

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
N.º 000084-2026-SUNAT/800000**

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL CONCURSO
PÚBLICO ABREVIADO N.º 0017-2026-SUNAT/7R0100**

Lima, 17 de junio de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A. (con R.U.C. N.º 20111116025) contra el otorgamiento de la buena pro en el marco del Concurso Público Abreviado N.º 0017-2026-SUNAT/7R0100, el Informe N.º 000050-2026-SUNAT/7R0100 de la Oficina de Soporte Administrativo Lambayeque, el Informe N.º 000152-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración y el Informe N.º 000088-2026-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, dispone que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: i) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) Cuando contravengan las normas legales; iii) Cuando contengan un imposible jurídico; iv) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento; y v) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, de acuerdo con el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación; asimismo, que a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento; y, que no pueden impugnarse las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento;

Que, asimismo, el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en concordancia con el artículo 306 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, dispone que en los

procedimientos de selección cuya cuantía sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por la autoridad de gestión administrativa;

Que, de acuerdo con el numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley de Contrataciones Públicas, la autoridad de la gestión administrativa de la entidad ejerce su potestad resolutoria cuando verifica alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315 del referido reglamento;

Que, según el artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF y modificatoria, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas es la máxima autoridad administrativa de la SUNAT;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N.º 000050-2026-SUNAT/7R0100 de la Oficina de Soporte Administrativo Lambayeque, el Informe N.º 000152-2026-SUNAT/8B7200 de la División de Contrataciones y el Informe N.º 000088-2026-SUNAT/8E1000 de la Gerencia Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación de lo previsto en los artículos 70, 72 y 74 la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 302, 306, 310, 312 y 313 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, así como del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; y conforme al artículo 15 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Concurso Público Abreviado N.º 0017-2026-SUNAT/7R0100 para la contratación del *“Servicio de mantenimiento preventivo y soporte técnico del sistema de alarma contra incendio para las sedes del departamento de Lambayeque y Amazonas”*, por la causal referida a la contravención a las normas legales, prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; debiendo retrotraerse el

procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.

Artículo 2.- Devolver la garantía presentada por ELECTRONIC INTERNATIONAL SECURITY S.A. (con R.U.C. N.º 20111116025) para la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 315.3 del artículo 315 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Soporte Administrativo Lambayeque publique la presente resolución, así como los informes técnicos y legal respectivos que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE – de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Regístrese y comuníquese.

KARLA YVONNE FERNANDEZ GRANADOS
Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA